

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta Provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 121.

Estando mandado por la Real orden de 24 del próximo pasado inserta en el Boletín anterior, proceder á la renovacion de mitad de individuos de la Excm. Diputación provincial al tenor de lo que prescribe la ley de 13 de Setiembre de 1837 y las disposiciones del Real decreto de 6 de Noviembre del mismo año, he creído conveniente mandar insertar de nuevo, como lo hago, en el presente Boletín dicha ley y decreto para su mejor inteligencia y observancia por parte de todos aquellos á quienes corresponda su cumplimiento ó el ejercicio de los derechos consignados en dichas disposiciones. Cáceres 4 de Noviembre de 1839 = Pastor Díaz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes, vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales se compondrán por ahora del Gefe político é Intendente de cada provincia, ó de las personas que ejer-

zan las funciones de estos Gefes, y de un número de Diputados igual al de los partidos judiciales en que se divide, siempre que estos no bajen de siete, que ha de ser el minimum de los Diputados.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales se renovarán íntegramente en las elecciones que se han de empezar con este objeto el día 1.º de Diciembre próximo, pudiendo ser elegidos los actuales Diputados.

Art. 3.º Los electores de Diputados á Cortes que hubiere en cada partido judicial, nombrarán un Diputado provincial separadamente de los demás partidos. Pero cuando estos no lleguen á siete, los que tengan mas población nombrarán dos Diputados para completar el minimum prescrito en el art. 1.º

Art. 4.º Para hacer estas elecciones se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo 4.º de la ley electoral de 20 de Julio último, con las modificaciones indispensables que el Gobierno determinará, cuidando dichas Diputaciones de subdividir los partidos judiciales en distritos electorales, si la comodidad de los electores lo exige.

Art. 5.º Los Diputados provinciales han de estar domiciliados en la respectiva provincia, pero no es preciso que lo estén en el partido que los nombra.

Art. 6.º Las nuevas Diputaciones provinciales se instalarán y empezarán á ejercer sus funciones inmediatamente que se concluyan las elecciones.

Art. 7.º Todas las leyes y decretos relativos á las Diputaciones provinciales que se hallan vigentes en el día, continuarán observándose en cuanto no se opongan á los artículos anteriores hasta que se forme la ley orgánica que se menciona en el artículo 71 de la Constitución de la Monarquía.

Lo cual presentan las Cortes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 31 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario = Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Setiembre de 1837. — Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. — A D. Diego Gonzalez Alonso.

Para que las Diputaciones provinciales se renueven íntegramente como se manda en la precedente ley, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora hacer al capítulo 4.º de la de 20 de Julio último las modificaciones siguientes:

1.ª Las elecciones de Diputados de provincia principiaron en las cabezas del distrito electoral el dia 1.º de Diciembre próximo, observándose lo dispuesto en el artículo 22 y siguientes; tanto con respecto al término señalado para la votacion, como el método de hacer el escrutinio.

2.ª Las Capitales que tengan mas de un Juez de primera instancia se considerarán que para el efecto formarán tantos partidos, cuantos sean los espresados Jueces.

3.ª Todos los electores que se hallen comprendidos en las listas electorales, formadas por las Diputaciones provinciales, para la propuesta de Senadores y eleccion de Diputados á Cortes, podrán concurrir á votar en esta, á su respectivo partido, y no á otro.

4.ª Si el partido judicial se hubiese subdividido en dos ó mas distritos electorales, se observará lo que previene el artículo 34 de la precitada ley de 20 de Julio, debiéndose verificar el escrutinio general en la cabeza de partido el dia 10 del referido mes de Diciembre, cuyo acto presidirá el Gefe político en la Capital de la provincia, y el de los partidos el Alcalde 1.º constitucional; y por ausencia ó enfermedad de este, el que le suceda en autoridad, con asistencia del Ayuntamiento, ó de una comision de su seno nombrada por el mismo que no baje de cuatro individuos.

5.ª Harán de Secretarios escrutadores los cuatro comisionados que la suerte designare; y si el partido no tuviese tantos distritos, lo serán aquellos en que se hubiese subdividido y concurrán al acto, completando el número que falta para ejercer el espresado encargo con individuos del Ayuntamiento sacados por suerte entre los que sepan escribir.

6.ª Hecho el escrutinio general de votos, y estendida el acta segun se espresa en el artículo 37, se autorizarán acto continuo por el Presidente y Secretarios tantas copias del acta, cuantos sean los Di-

putados provinciales, á quienes se les entregará, para que les sirva de credencial y puedan presentarse á ejercer sus funciones, remitiendo otra á la Diputacion provincial acompañada de la de los distritos que sirvan para formarla; y el original se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

7.ª En el partido judicial que por sí solo forma distrito electoral, concluido el escrutinio que previene el artículo 32 estenderá el Presidente y Secretarios la correspondiente acta que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento despues de sacar dos copias certificadas, de las cuales una remitirá á la Diputacion provincial, y la otra se entregará al elegido para que le sirva de credencial y pueda presentarse á ejercer su encargo.

8.ª Si no resultase nombrado en la primera eleccion el Diputado ó Diputados designados á cada partido, la misma Junta, antes de disolverse, fijará el dia que se hayan de hacer las nuevas elecciones en los distritos no excediendo de seis, observándose lo demas que previene el artículo 40.

9.ª El Alcalde 1.º constitucional del partido circulará inmediatamente, y bajo su responsabilidad, á los Ayuntamientos del mismo el dia señalado para las nuevas elecciones, y de los candidatos en quienes pueda recaer para que puedan concurrir oportunamente á la eleccion, fijándolo ademas al público con señalamiento del dia en que se haya de hacer el escrutinio general de los distritos en la cabeza de partido que no debe exceder nunca del término designado anteriormete.

10.ª Los Alcaldes de los partidos darán noticia inmediatamente al Gefe político de los Diputados que resulten nombrados para que disponga la instalacion de la Diputacion provincial lo antes que sea posible.

11.ª Los Diputados para entrar á ejercer su cargo, deberán prestar el juramento prescrito en el Real decreto de 15 de Junio del presente año, en la Diputacion y ante el Gefe político su Presidente.

12.ª Concluido este acto la Diputacion sacará á la suerte una comision de tres individuos que examinando las acta de las elecciones, la certificacion que ha de presentar cada uno de los Diputados electos, informen con su dictámen á la Diputacion para que ella resuelva sobre admitir ó desechar los elegidos. El exámen de los documentos y calidades, respecto á los individuos de la comision se hará por la Diputacion misma.

13.ª En el caso de anularse la eleccion de algun Diputado de partido, se procederá inmediatamente á verificarla de nuevo; observándose en un todo las anteriores prevenciones [De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1837. = Perez. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Continuacion de la Circular núm. 116 que contiene las Ordenanzas generales de Montes.

Sigue la SECCION I, del segundo título.

21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores ó arrendadores, y á los demas por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el Boletin oficial que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de Montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de los interesados que la solicitare; y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el dia en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por via de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá Mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demas que pidieren los interesados. El original con las diligencias se acchivará en la Comisaría de Montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

24. Para las referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

25. Así en las resoluciones de que habla el artículo 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el artículo 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinándose su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos; y á favor de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

26. En los parages donde fuese mayor en estension y calidad el grupo de montes de administracion de rea-

lengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Direccion general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentacion de cada interesado, con proporcion á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Direccion general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobacion del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demas gastos de custodia y conservacion de estos montes, se proratearán tambien entre los mismos interesados en razon de la estension de sus pertenencias.

Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservacion, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante estension, y que por su localidad no esten estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administracion á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija, y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma Corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administracion esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reuna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reunie los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Asi la Junta como el Administrador elegido será remunerado del fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

28. El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sujetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 70.

Se dá conocimiento de haberse suplantado títulos de la deuda al portador y se encarga la persecucion de los perpetradores ó cómplices en tan atroz delito.

La Direccion de la Caja Nacional de Amortizacion

con fecha 14 del corriente me dice lo que sigue:

A los Comisionados de la Caja en las provincias digo con esta fecha lo siguiente:— "La Direccion ha tenido el disgusto de saber que suplantados los títulos de la deuda al portador, se han puesto en circulacion en la plaza de Cádiz, siendo de presumir que se haya hecho ó se procure igual tentativa en otros puntos y que algunos incautos hayan incurrido en la desgracia de tomarlos confiados en la buena fe aparente de los vendedores, ó por su falta de inteligencia. Tamaño crimen exige de parte de todas las autoridades las disposiciones mas activas no solo para contener sus terribles efectos contra el buen crédito del Gobierno y la fortuna de los particulares, sino para descubrir los perpetradores ó cómplices de tan atroz delito, y por parte de la Caja y de sus dependencias ninguna diligencia debe omitirse de cuantas conduzcan á tan interesantes objetos. En su consecuencia instruida la Direccion de las particularidades mas marcadas que descubren la falsificacion de los enunciados documentos, acompaña á V. adjunta la nota en que se especifican para que con esta prevencion y conocimiento proceda á la admision de los que deban ingresar en la Comision de su cargo, observando ademas las prevenciones siguientes:

1ª Siendo necesario atajar por todos medios la circulacion de los citados títulos y precaver los perjuicios que este abuso podria originar al Estado en el papel de esta clase que ingresa para su amortizacion por pago de fincas, y por otros conceptos; se exigirá de los interesados ó de sus apoderados, que pongan en los mismos títulos su endoso á favor de la Caja, cuyo requisito si bien se establece por el motivo indicado en documentos que no son endosables, se adopta precisamente para solo los que se entregan y en el mismo acto se inutilizan, no debiendo producir mas efecto que el saber la persona que los presenta, pues salen para siempre de la circulacion.

2ª Si entre los títulos recibidos se notase alguno de los suplantados dará V. inmediatamente cuenta al Sr. Intendente Subdelegado con inclusion del mismo documento para que con arreglo á las leyes y reglamentos proceda en justicia al descubrimiento de los criminales y á las demas providencias asi legales como gubernativas que corresponda, dándola tambien á esta Direccion para los efectos que convenga.

3ª Uno de los servicios mas importantes en este delicado asunto es el descubrimiento de los perpetradores del crimen y sus cómplices: á este fin encarga á V. muy particularmente la Direccion que procure del modo que le sea posible y su celo le sugiera, á adquirir cuantas noticias pueda, las cuales las comunicará reservadamente, penetrándose de la circunspeccion con que obra en todos sus procedimientos.— Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla se servirá V. dar aviso.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando de su notorio interés que en obsequio del mejor servio y de cuanto reclama la solidez del crédito Nacional y la buena fe de los tenedores de papel proceda con su conocida actividad y en el círculo de sus atribuciones á la persecucion de tamaño crimen.— Es adjunta copia de la nota que se cita esperando que V. S. se servirá acusarme el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y que por parte de las personas á quienes corresponda se proceda á la persecucion de los delinquentes. Cáceres 28 de Octubre de 1839. = Caballero.

Nota que se cita en la anterior orden.— Direccion de

la Caja Nacional de Amortizacion.— Nota de los defectos mas marcados de los títulos falsificados.

1ª El papel es algo menos blanco y limpio.

2ª El sello estampado en el papel con el busto de S. M. no tiene la limpieza y brillantez que en los legítimos: su relieve sobresale mucho menos, y por el reverso apenas se percibe la impresion del sello cuando en los otros está perfectamente marcado.

3ª Los cupones tienen una línea mas largo.

4ª Las letras de fábrica de papel de deuda consolidada no están bien formadas y esencialmente en la S y la O se nota la diferencia de no estar abiertas.— Está rubricado— Es copia, = Caballero.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Habiendo desaparecido de esta capital sin pase, pasaporte ni otra autorizacion Frutos García, vecino de la misma, cuya conducta es bastante sospechosa, se hace preciso y encargo muy particularmente á los Alcaldes y Agentes de Proteccion y Seguridad pública de esta provincia, practiquen escrupulosamente cuantas diligencias les sugiera su celo á fin de indagar su paradero y conseguir su captura; en cuyo caso dispondrán sea remitido á mi disposicion de Justicia en Justicia con la custodia correspondiente. Cáceres 6 de Noviembre de 1839. = Nicomedes Pastor Diaz.

MEMORIA sobre la necesidad del Ministerio de la Gobernacion de la Península en el Gobierno Representativo, dirigida al Congreso Nacional por D. ANTONIO FERNANDEZ DE SALGADO.

Restablecido en España el sistema Representativo, era indispensable constituir debidamente el Ministerio de la Gobernacion de la Península, que anticipadamente renaciéra bajo el título de Fomento general del Reino; pero la guerra civil y tantos y tan prolongados acontecimientos políticos, impidieron esta importante mejora en la administracion, privando á los pueblos de los beneficios que pudiera dispensarles: abocada ahora en el Congreso la cuestion sobre utilidad ó inutilidad del nuevo Ministerio, ha creido conveniente el autor de esta Memoria esponer otras muchas causas poco conocidas que han influido no menos en su inérme situacion.

La administracion económica, la de Justicia, los Cuerpos populares, y los Españoles todos, están interesados en la conservacion de una parte tan importante de sus instituciones. La Legislacion y la Estadística, elementos vitales de prosperidad y gobierno, han menester de su poderosa influencia. Cuantas reformas ha sufrido el sistema administrativo en todas las naciones cultas, no han sido suficientes á disminuir la importancia y consideraciones debidas á esta institucion, encargada de promover la prosperidad de los pueblos. Entre su existencia ó la del estinguido Consejo de Castilla y antiguo régimen, no hay medio.

Se espenderán los ejemplares á 5 rs. previa suscripcion que se admite por un breve término en la Administracion de Correos de Cáceres, pagando asimismo el porte señalado á los impresos, que es la mitad del de la demas correspondencia.